EDICIÓN ESPECIAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Santa Isabel: Para regular, prevenir, controlar y sancionar la contaminación ambiental generada por la emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y móviles 2

- Cantón Santa Rosa: Que regula y sanciona el manejo integral de incendios forestales 28

Año I - Nº 682 - 55 páginas
Quito, martes 21 de octubre de 2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ruido excesivo es un contaminante que altera o modifica las características del ambiente, perjudicando la salud y el bienestar humano y, el estado psicológico de las personas; al ruido excesivo nos exponemos a un ruido único de muy corta duración, pero de muy alta intensidad, por ejemplo, una explosión, disparos, pirotecnia, ruidos industriales, discotecas o conciertos.

La Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Contaminación Acústica, establece que el ruido afecta a las personas de diversas maneras. Sus efectos están relacionados con la audición, el sistema nervioso vegetativo, la psiquis, la comunicación oral, el sueño y el rendimiento. Puesto que el ruido es un factor estresante, una carga mayor para el cuerpo exigiendo un consumo de energía y más desgaste.

El ruido, es definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un sonido desagradable y molesto que es potencialmente nocivo para la audición. El ruido de los transportes como motos, buses, así como las fuentes de ruidosas, utilizadas en conciertos o discotecas, son las principales fuentes de ruido en Santa Isabel, todos ellos pueden atendar los oídos y la salud de la población en general. El nivel de ruido recomendado por la OMS para garantizar una buena salud y bienestar es de 65 dB, si la exposición es superior a 85 dB, ya hay riesgo de pérdida auditiva crónica, mientras que, si la exposición se repite en el tiempo y por encima de 100 dB, hay riesgo de pérdida inmediata.

Según recalca la Organización Mundial de la Salud, la contaminación acústica se ha convertido en la segunda causa de enfermedad por motivos ambientales, sólo superada por la contaminación atmosférica. (Discapacidad, 2014), Entre las que se encuentran las enfermedades cardiovasculares, hipertensión, infarto de miocardio, angina de pecho y apoplejía.

El traumatismo acústico crónico, se refiere a la pérdida auditiva continua, permanente y acumulativa, por un daño en las terminaciones nerviosas del oído, que se desarrolla de forma gradual, como consecuencia de la exposición a niveles perjudiciales de ruido ambiental cardiovasculares, produce insomnio, genera estrés y problemas psicológicos, dificulta el aprendizaje al disminuir la capacidad de atención y concentración e incluso la memoria, presentándose como necesidad prevenir, monitorear, evaluar y controlar la emisión de ruidos para evitar las consecuencias adversas que producen.

La contaminación acústica el exceso de sonido que altera las condiciones normales del medio ambiente en una determinada zona, que, si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como las otras contaminaciones, también puede causar grandes daños en la calidad de vida de las personas si no es controlada.

Es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel, precautelar la salud y el bienestar de la población que está siendo afectada por la contaminación ambiental acústica producida por la emisión de ruido, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la tranquilidad ciudadana, ante la generación de diversas actividades que producen ruido dentro del cantón.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ISABEL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 14 y 66, numeral 27, determinan el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, (sumak kawsay).

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238 de la Constitución del Ecuador, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 264 establece que los gobiernos municipales tendrán competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la Ley, por lo que, en el ámbito de sus competencias y territorio, en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el artículo 396 de la Carta Magna señala que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles"*

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su literal b y k), establece que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: "Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales" "Regular, Prevenir y Controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 431, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo.

Que, el numeral 10 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente, establece que en el marco de las competencias ambientales exclusivas y concurrentes, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el control del cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido.

Que, el artículo 194 del Código Orgánico del Ambiente, establece que los criterios de calidad de ruido y vibraciones deberán ser realizados de conformidad con los planes de ordenamiento territorial.

Que, el artículo 299 del mismo cuerpo legal, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercer la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias.

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Título I del Capítulo Libro III, regula el procedimiento administrativo sancionador para el ejercicio la potestad sancionadora dentro del territorio.

Que, la Ley Orgánica de la Salud en su artículo 112 manifiesta que: *"Los municipios desarrollarán programas y actividades de monitoreo de la calidad del aire, para prevenir su contaminación por emisiones provenientes de fuentes fijas, móviles y de fenómenos naturales".*

Que, la Ley Orgánica de la Salud en su artículo 113 dispone que: *"Toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre la prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana"*

Que, el artículo 224 del Acuerdo Ministerial 061 del Ministerio del Ambiente determina que la Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento podrá evaluar o disponer al Sujeto de Control la evaluación de la calidad ambiental por medio de muestreos del ruido ambiente y/o de fuentes de emisión de ruido que se establezcan en los mecanismos de evaluación y control ambiental.

Que, el Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en el Registro Oficial No. 387 de fecha 4 de noviembre de 2015 del Ministerio del Ambiente y Agua, determina los niveles máximos de emisión de ruido emitido al medio ambiente por fuentes fijas y móviles.

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Salud, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales desarrollarán programas y actividades de monitoreo de la calidad del aire, para prevenir su contaminación por emisiones provenientes de fuentes fijas, móviles y de fenómenos naturales.

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Salud dispone que toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas, otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana.

Que, el artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial , señala en su literal *"j) Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido, con origen en medios de transporte terrestre"*

Que, el artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala en su literal u) lo siguiente: *"Establecer políticas públicas territoriales y normativa en favor de la*

seguridad vial y el medio ambiente, justificados en criterios técnicos y de seguridad, en cumplimiento de los requisitos mínimos legales".

Que, el artículo. 88.- Objetivos de la ley. - de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, En materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley tiene por objetivos, entre otros, los siguientes: *"i) Impulsar la movilidad sostenible y reducir la contaminación ambiental"*

Que, el artículo 211 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: Condiciones de circulación para automotores. - Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos en la normativa vigente.

Que, el artículo 307 del Reglamento de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, determina que la revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Tránsito o los GAD`s, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto.

Que, el artículo 322.- del Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, señala: Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano, deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren la reducción de la contaminación acústica sin que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en la normativa y reglamentos INEN.

Que, el artículo 323.- del Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, señala: Los importadores y ensambladores de automotores son responsables de que los vehículos tengan dispositivos que reduzcan la contaminación acústica.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 7, 55 literal b); 57 literales a), x); y, 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, expide la siguiente:

Expide:

ORDENANZA PARA REGULAR, PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL GENERADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES, EN EL CANTÓN SANTA ISABEL.

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA.

Artículo 1.- Objeto. - Esta ordenanza tiene por objeto regular, prevenir, controlar y sancionar la contaminación acústica generada por la emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y móviles, que afecten la salud y calidad de vida de la población del cantón Santa Isabel.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance. - Esta Ordenanza será aplicable en la jurisdicción del cantón Santa Isabel a toda actividad industrial, comercial, artesanal, de culto, deportiva, recreativa sea individual o de servicios; así como también, la contaminación por ruido generado por: alarmas domiciliarias, altoparlantes, u otras fuentes o dispositivos que emitan ruido al ambiente.

En el caso de fuentes móviles, se encuentra en el alcance de esta Ordenanza el ruido proveniente del sistema de escape de los automotores, sus componentes, del uso de equipos de perifoneo, alto parlante, alarmas, sirenas, bocinas (neumáticas y eléctricas), dispositivos sonoros de audio y amplificación en vehículos motorizados, utilizados en el espacio público que causen contaminación ambiental con ruido excesivo y fuera de la normativa ambiental aplicable.

Artículo 3.- Competencia. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel, a través de la Unidad de Gestión Ambiental, será la encargada de aplicar esta ordenanza en lo relativo al monitoreo, prevención y control por la emisión de ruido originados en las fuentes fijas y móviles.

Artículo 4.- Unidad Responsable. - La Unidad de Gestión Ambiental dentro de su ámbito de competencia, realizará las inspecciones correspondientes necesarias para determinar:

a. Los planes, programas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de la contaminación originada por la emisión de ruido.

b. El nivel de presión sonora, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación originada por la emisión de ruido en las zonas industriales, turísticas, comerciales, residenciales, centros educativos, áreas de distracción nocturna y lugares de descanso.

Artículo 5.- Operativos de control. - La Unidad de Gestión Ambiental, con el apoyo de la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte, y las demás direcciones correspondientes efectuaran operativos de control de las emisiones de ruidos provocados por fuentes móviles, en coordinación con los entes gubernamentales competentes.

CAPITULO II

VALORACIÓN DE NIVELES DE RUIDO PROVOCADOS POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES

Artículo 6.- Criterios Generales. - En ejercicio de las facultades establecidas en esta Ordenanza, la Unidad de Gestión Ambiental se regirá a la siguiente norma:

a. Ninguna fuente fija de ruido, emitirá o transmitirá niveles de ruido ambiente, superiores a los límites que se establece en la normativa ambiental nacional.

b. En el caso de fuentes móviles, los parámetros de ruido serán establecidos de acuerdo a los instructivos de la Revisión Técnica vehicular, vigentes para cada año; normativa vigente y de las competencias otorgadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, de acuerdo a la realidad del cantón.

Artículo 7.- Metodología de medición. - La medición de niveles de ruido se sujetará a la metodología establecida en la normativa ambiental nacional vigente.

Artículo 8.- Niveles máximos de ruido permitidos para fuentes fijas. -Los niveles de ruido máximos permisibles, serán los definidos en la normativa ambiental nacional vigente.

Los niveles máximos permisibles están fijados en función del tipo de zona según el uso de suelo y horario. Para determinar la zona se aplicará lo definido en la normativa de uso de ocupación de suelo vigente en el cantón Santa Isabel o normativa aplicable.

Cuando la actividad comercial, industrial, de servicio individual o domicilio, se encuentre emplazada en una zona en la que se determine usos de suelo múltiple o combinados, se tomará como referencia el nivel de presión sonora equivalente (LKeq) más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación.

Los niveles de ruido permitido que aplique la presente ordenanza se modificarán según la regulación que realice la Autoridad Ambiental Nacional.

TABLA 1. NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO (LQeq) PARA FUENTES FIJAS DE RUIDO.

Uso de suelo	Periodo Diurno (07h01 – 21h00)	Periodo Nocturno (21h01 – 07h00)
Residencial (R1)	55 dB	45 dB
Equipamiento de Servicios Sociales (EQ1)	55 dB	45 dB
Equipamiento de Servicios Públicos (EQ2)	60 dB	50 dB
Comercial (CM)	60 dB	50 dB
Agrícola Residencial (AR)	65 dB	45 dB
Industrial (ID1 / ID2)	65 dB	55 dB
Industrial (ID3 / ID4)	70 dB	65 dB
Uso Múltiple	**Cuando existan usos de suelo múltiple o combinados se utilizará el LKeq más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación.** *Ejemplo: Residencial + ID2 → LKeq = 55 dB (diurno) y 45 dB (nocturno).*	
Protección Ecológica (PE) / Recursos Naturales (RN)	**La determinación del LKeq para estos casos se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 4.**	
***Fuente**: Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en el Registro Oficial No. 387 de fecha 4 de noviembre de 2015 del Ministerio del Ambiente y Agua.*		

Artículo 9.- Determinación de niveles de emisión de ruido emitido por Fuentes Móviles. - Se considera la aplicación de la metodología expuesta en la normativa ambiental vigente, de acuerdo al siguiente detalle;

1) La determinación de los niveles de emisión de ruido se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos en la norma ISO 5130:2007, o su equivalente.

2)Las mediciones se efectuarán con el vehículo estacionado, a su temperatura normal de funcionamiento, y acelerado a ¾ de su capacidad.

3) Las mediciones se utilizará un sonómetro normalizado, previamente calibrado, con filtro de ponderación A y en respuesta "FAST". Los sonómetros a utilizarse deberán cumplir con los requerimientos señalados por la norma IEC 61672 o su equivalente para la Clase 1.

4) El micrófono del sonómetro se ubicará a una distancia de 0,5m del tubo de escape del vehículo siendo ensayado, y a una altura correspondiente a la salida del tubo de escape, pero que en ningún caso será inferior a 0,20m (figura a). El micrófono será colocado de manera tal que forme un ángulo de 45 grados con el plano vertical que contiene la salida de los gases de escape (figura b).

5) En el caso de vehículos con descarga vertical de gases de escape, el micrófono se situará a la altura del orificio de escape, orientado hacia lo alto y manteniendo su eje vertical, y a 0,5m de la pared más cercana del vehículo (figura c).

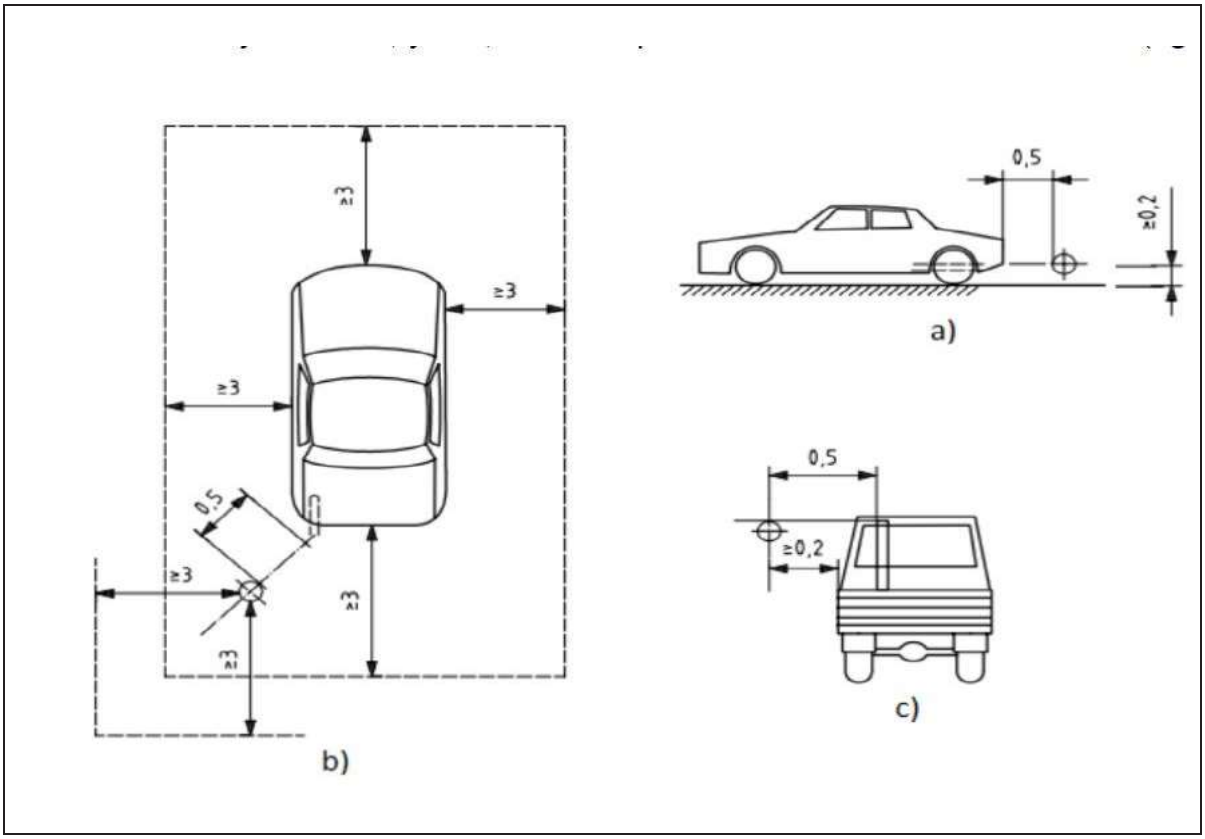

Artículo 10.- **Niveles Máximos De Emisión de Ruido para Fuentes Móviles.-** El nivel máximo de emisión de ruido emitido por Fuentes Móviles de Ruido (FMR) , expresado en decibeles (Db) (A) no podrá exceder los niveles que se fijen en la tabla 2.

Tabla 2.- NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FUENTES MÓVILES.

Categoría de Vehículo	Descripción	LKeq [dB(A)] Desde
Motocicletas o similares	Hasta 200 c.c.	80
	De 200 a 500 c.c.	85
	Mayores a 500 c.c.	86
Vehículos	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso no mayor a 3.5 toneladas.	81
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas.	82
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas y potencia de motor mayor a 200 HP.	85
Vehículos para carga mediana y pesada (incluye buses, busetas, articulados)	Peso máximo hasta 3.5 toneladas.	81
	Peso máximo entre 3.5 toneladas y 12 toneladas.	86
	Peso máximo mayor a 12 toneladas.	88
Fuente: Acuerdo Ministerial 097-A.		

Artículo 11.- Equipo de medición. - La medición de ruido se efectuará mediante un sonómetro normalizado previamente calibrado. Los sonómetros a utilizarse deberán cumplir con los requerimientos señalados por la norma IEC 61672 o su equivalente para la clase 1.

Artículo 12.- Certificados de calibración / verificación.- Los equipos de medición de ruido deberán poseer los respectivos certificados de calibración, los mismos que deberán ser actualizados dentro del lapso de tiempo definido en la Norma Técnica.

CAPITULO III

REGULARIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Artículo 13.- De las actividades. – Las actividades industriales, comerciales, artesanales, culto, recreación, como: bares, discotecas, restaurantes, gimnasios, salones de eventos, canchas, complejos deportivos, bailoterapia u otras, que por sus características generen ruido ambiente, deberán presentar el Plan Preventivo de Contaminación Acústica a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) para prevenir, regular, mitigar y controlar los niveles de las emisiones de ruido.

En caso de denuncia o aplicación de mecanismos de monitoreo, seguimiento y control de rutina en el que se determine que las actividades sobrepasen los niveles máximos de ruido ambiente, la Unidad de Gestión Ambiental, dispondrá la presentación de un Plan de Acción para mitigar y controlar los niveles de ruido. Desde la disposición de presentación de un Plan de Acción y hasta que se implemente y ejecute dicho plan, la actividad se sujetará a las medidas impuestas por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) que serán de obligatorio cumplimiento.

Los planes mencionados, deberán ser presentados cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, en la Norma Técnica y demás normativa que se dicte para el efecto.

Artículo 14.- De las viviendas.- Los propietarios o arrendatarios, de los inmuebles destinados a usos de habitación, en los que se lleven a cabo actividades que causan escándalo público por ruido, serán sujetos de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 15.- De la Presentación, revisión y aprobación del Plan Preventivo de la Contaminación Acústica.- El operador tiene la obligación de presentar el Plan Preventivo de Contaminación Acústica, requerido por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), en el término máximo de diez (10) días contados desde la respectiva notificación de requerimiento de dicho plan.

Una vez que el operador o proponente presente el Plan Preventivo de Contaminación Acústica requerido, la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en el término máximo de diez (10) días deberá pronunciarse de la siguiente forma:

1. Aprobar

2. Aprobar con observaciones vinculantes para su cumplimiento.

3. No Aprobar hasta que se absuelva las observaciones realizadas por el equipo técnico, para lo que se procederá a notificar al operador(a), quién deberá absolverlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas en el término otorgado, la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), levantará el informe respectivo con el cual la Unidad Sancionadora, podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Desde el requerimiento de presentación de un Plan Preventivo de Contaminación Acústica y hasta que se implemente y ejecute dicho plan, la actividad se sujetará a las medidas impuestas por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), las mismas que serán de obligatorio cumplimiento.

En caso de ser requerido y no presentado el Plan Preventivo de Contaminación Acústica en el término de 10 días, se dispondrá el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Unidad Sancionadora competente.

Artículo 16.- Contenido del Plan Preventivo de Contaminación Acústica.- El contenido mínimo requerido en el Plan Preventivo de Contaminación Acústica para mitigar y controlar los niveles de ruido, contendrá:

1. Antecedentes.

2. Objetivos.

3. Análisis.

3.1. Descripción de la actividad, del inmueble o local donde está emplazada y del medio circundante.

3.2. Descripción y análisis de las fuentes sonoras.

3.3. Determinación de los sub−planes:

3.3.1. Prevención y mitigación de impactos. Deberá respetar los límites permisibles establecidos en las normas técnicas que se han dictado para el efecto, considerando la insonorización de las instalaciones como un mecanismo para controlar la emisión de ruido ambiente; el estudio de insonorización deberá ser elaborado y avalado por un ingeniero acústico, profesionales análogos o profesionales en ramas afines a la arquitectura y construcción, ya sea en carreras intermedias o de tercer nivel (debidamente acreditados en la SENESCYT), a costo del promotor de la actividad.

3.3.2. Contingencias.

3.3.3. Capacitación.

3.3.4. Relaciones comunitarias, en el que deberá constar la socialización con el vecindario y sus mecanismos de constatación.

3.3.5. Monitoreo y seguimiento: Las medidas propuestas en el Plan Preventivo de Contaminación Acústica deberán ser ejecutadas de acuerdo a lo establecido por el área técnica de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en un término mínimo de diez (10) días y máximo de cuarenta y cinco (45) días desde la notificación de su aprobación. Una vez implementadas las medidas del Plan Preventivo de Contaminación Acústica, el operador deberá realizar mediciones de ruido ambiente con el fin de verificar los decibeles generados, esta medición deberá ser acreditada ante el ente regulador y correrá a costo del operador.

4. Conclusiones y recomendaciones.

5. Cronograma.

6. Anexos (medios de verificación).

7. Firma de responsabilidad del operador.

Artículo 17.- Contenido del Plan de Acción.- Los planes de acción deben contener, al menos:

1. Hallazgos.

2. Medidas correctivas.

3. Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos.

4. Indicadores y medios de verificación; y,

5. Firma de responsabilidad del operador en conjunto con un profesional en la rama de un ingeniero acústico, profesionales análogos o profesionales en ramas afines a la arquitectura y construcción ya sea en carreras intermedias o de tercer nivel (debidamente acreditados en la SENESCYT).

Las medidas propuestas deberán ser ejecutadas de acuerdo a lo establecido por el área técnica de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en un término mínimo de diez (10) días y máximo de cuarenta y cinco (45) días desde la notificación de la aprobación del Plan de Acción. El operador previo a la presentación del Plan de Acción, deberá cancelar la tasa correspondiente conforme a la Ordenanza establecida para el efecto.

En caso de ser requerido el Plan de Acción y no presentado en el término de diez (10) días, se dispondrá el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Unidad Administrativa Sancionadora.

Artículo 18.- Responsabilidad de ejecución. - El representante legal, propietario/a u operador de la actividad, será el responsable de cumplir y ejecutar con las medidas del plan preventivo de contaminación acústica o su respectivo estudio de insonorización o en el plan de acción en los plazos propuestos del mismo.

Los costos de las acciones que deban realizarse para el cumplimiento al plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido, correrán a cargo del representante legal, propietario/a u operador, quienes deberán demostrar documentadamente el sustento de la eficacia de las medidas para la mitigación y control de ruido propuesto.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta normativa, corresponda realizar a varias personas, todas ellas responderán de forma solidaria, según informe de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA).

Art. 19.- De la presentación del Informe de cumplimiento del Plan Preventivo de Contaminación Acústica o del Plan de Acción.- Luego de que se cumpla el término aprobado por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) para la implementación de las medidas establecidas en el Plan Preventivo de Contaminación Acústica o en el Plan de Acción de acuerdo a cada caso, el operador deberá presentar en un término de quince (15) días el primer informe de cumplimiento. El segundo informe deberá ser presentado en el plazo de un (1) año contado desde la fecha de aprobación del primer informe de cumplimiento.

Artículo 20.- Verificación de cumplimiento. - La Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, a través de sus técnicos verificará el cumplimiento de las medidas contempladas en el plan de acción aprobado, para mitigar y controlar los niveles de ruido.

En caso de verificarse incumplimiento parcial o total de dichas obligaciones, se dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionador a cargo de la Unidad Sancionadora competente.

Artículo 21.- De las medidas de mitigación. - En caso de determinar que la actividad excede los límites máximos de ruido permitidos de acuerdo a la normativa nacional vigente, se establecerán medidas temporales de mitigación que serán de obligatorio cumplimiento. La Unidad de Gestión Ambiental (UGA) justificará de manera técnica la razonabilidad de las medidas de mitigación impuestas.

CAPÍTULO IV

DE LAS ALARMAS

Artículo 22.- Del mal funcionamiento de las alarmas y de los Sistemas de Alarmas.- Se considera mal funcionamiento de alarma y de los sistemas de alarmas, cuando estos dispositivos se mantengan activos por más de diez (10) minutos; o por periodos cortos de tiempo de forma reiterada, sin que sus propietarios o arrendadores la apaguen.

Artículo 23.- Responsabilidad.- Será de total responsabilidad de los propietarios y arrendadores de manera solidaria, mantener los sistemas de alarma en perfecto estado de funcionamiento y uso. Para el cumplimiento de las actividades de control, los funcionarios municipales podrán solicitar el apoyo a la Policía Nacional o de la Guardia Ciudadana.

Artículo 24.- De las alarmas en vehículos.- En el caso de que las alarmas instaladas en vehículos en movimiento o estacionados, que estén activadas de manera prolongada, o esto ocurra de manera reiterada sin que el conductor o su propietario la apague, ni haya ocurrido un siniestro sobre el mismo, será sancionado conforme a la presente ordenanza.

CAPITULO V

REGULACIÓN DEL USO DE DISPOSITIVOS SONOROS DE AUDIO, PERIFONEO, ALTOPARLANTES U OTROS.

Artículo 25.- De los dispositivos sonoros instalados en los vehículos. - Se prohíbe el perifoneo desde los vehículos particulares, públicos, comerciales y por cuenta propia dentro del cantón Santa Isabel.

Se exceptúa esta prohibición para los vehículos que circulen en las parroquias urbanas y rurales; siempre y cuando las actividades de perifoneo sean con fines educativos, culturales, sanitarios y de salud en horarios de 08h00 a 17h00, y que su fin sea precautelar el bienestar ciudadano.

Así mismo, los vehículos institucionales mientras se encuentren cumpliendo tareas operativas relacionadas con sus funciones, de las siguientes entidades: Guardia Ciudadana o Similares, Gestión de Riesgos, Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Fuerzas Armadas, Consejo de Seguridad Ciudadana, ambulancias públicas o privadas, EMAPASI- EP, EMAICJ-EP u otros.

Toda actividad de perifoneo, audio, altoparlantes, bocinas, resonadores u otros dispositivos que produzcan contaminaciones acústicas provenientes de fuentes móviles en la vía pública, será controlada por la Unidad de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte u otras instituciones competentes cuando se requiera.

Los vehículos que realicen perifoneo en actividades de promoción electoral, deberán contar con la autorización respectiva emitida por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), quien establecerá los horarios rutas y los decibeles permitidos. Los vehículos usados para actividades festivas, previo a que la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), les otorgue el permiso de rutas y horarios de circulación, revisará la calibración de los equipos de sonido con el fin de que no excedan los límites de emisiones sonoras establecidas en la normativa nacional vigente.

Artículo 26.- Prohibición de uso de altoparlante y otros dispositivos de sonido. - Se prohíbe a las actividades: comerciales, artesanales, de culto, diversión, deportivas, recreación o de servicios, ubicadas en el cantón Santa Isabel, el uso de altoparlantes, dispositivos sonoros o animaciones dentro o fuera de los locales que emitan contaminación acústica al exterior de los mismos que supere los niveles permitidos por la norma técnica.

En el área rural, se podrá utilizar altoparlantes en un horario de 6H00 a 7h00 y 18h00 hasta 20h00 en casas comunales y capillas con fines de comunicación alternativa y por temas de seguridad cuando se requiera, sin superar lapsos de tiempo mayores a los 5 minutos.

Se exceptúa en la presente Ordenanza, el sonido emitido por dispositivos auditivos, fijos y móviles de los organismos de seguridad, salud, socorro y control y en casos de emergencia.

Art. 27.- Autorización y Regulación de Zonas y Eventos de Clubes Tuning. - La Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, en coordinación con los clubes tuning, será la responsable de identificar, evaluar y autorizar zonas específicas para el desarrollo de actividades relacionadas con el tuning de vehículos. La selección de estas zonas considerará criterios técnicos como la distancia respecto a áreas residenciales, comerciales y educativas, así como la disponibilidad de infraestructura que permita minimizar el impacto acústico.

Para la realización de eventos tuning, los clubes interesados deberán presentar un plan de contingencia que incluya: horarios, descripción de las actividades a ejecutar y las medidas de mitigación de ruido y otras externalidades negativas que se implementarán. La autorización quedará sujeta a la evaluación técnica y aprobación previa de la Unidad de Gestión Ambiental, la cual podrá establecer condiciones adicionales para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales y de convivencia ciudadana.

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN, MONITOREO, CONTROL Y SANCIÓN.

Artículo 28.- Medidas de educación y difusión.- El GAD Municipal del cantón Santa Isabel, a través de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), la Dirección de Movilidad Tránsito y Transporte y la Unidad de Relaciones Públicas del GAD Municipal del cantón Santa Isabel, ejecutarán campañas de información, educación, concientización y difusión de planes, proyectos o actividades tendientes a orientar a la población sobre la contaminación ambiental por ruido y las medidas de prevención o mitigación que pueden ser aplicables dentro de sus competencias.

Artículo 29.- Mecanismos de monitoreo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, a través de la Unidad de Gestión Ambiental, elaborara mapas de ruido en el área urbana del cantón Santa Isabel, para evaluar los niveles sonoros de la situación actual en

los distintos tipos de áreas según la ocupación de uso de suelo; la actualización de los mapas de ruido, será cada cuatro (4) años como una herramienta estratégica para la gestión del control de la contaminación acústica y la planificación territorial a nivel del cantón, que deberá considerarse en los demás instrumentos de planificación del GAD. Municipal.

Para la elaboración del mapa de ruido la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) podrá articular con otras dependencias municipales así como con otras entidades, a través de convenios de colaboración.

Cuando las fuentes emisoras de ruido no puedan ser apagadas o detenidas, el mapa de ruido podrá ser usado por los técnicos de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) con el fin de determinar el ruido residual de una zona en específico y en base a este calcular la emisión de ruido total que genera una actividad.

Artículo 30.- Control. - El control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza será responsabilidad de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), en coordinación con la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte de Santa Isabel, Unidad Sancionadora en el marco de sus competencias. Para el cumplimiento de las actividades de control, podrán solicitar el apoyo a la Guardia Ciudadana o su Similar y demás instituciones competentes.

Las acciones de control podrán ser efectuadas sin previo aviso, los operadores o responsables de las actividades están obligados a prestar a la autoridad toda la información y facilidades para el cumplimiento de sus competencias. En caso de que la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) realice mediciones de ruido ambiente, estos resultados serán referenciales y servirán de base para implementar medidas correctivas.

La Autoridad realizará los llamados de atención a través de las notificaciones de control correspondientes, conforme a lo establecido en las normas administrativas.

La Autoridad competente podrá ordenar al operador cumplir con las medidas de prevención o mitigación necesarias para el cese inmediato del ruido ambiente generado por la actividad.

Artículo 31.- Procedimiento. - El procedimiento para controlar los niveles de ruido en las actividades objeto de control de esta Ordenanza para fuentes fijas, será:

1. Advertencia o prevención. - La advertencia o prevención se realizará por escrito y será de carácter informativo y con fines disuasivos.

2. Medidas Provisionales Preventivas. - Serán las previstas en el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico del Ambiente.

3. Requerimiento de Plan de Acción.

Artículo 32.- Dispositivos. - Los dispositivos de las entidades de control deben estar debidamente calibrados y homologados, y cumplir con las exigencias conforme a la normativa legal vigente.

Artículo 33.- Método de evaluación. - El método de evaluación a la exposición al ruido que se aplique, será según el concepto *de "Nivel de presión sonoro continua equivalente corregido LKeq",* mientras que los resultados de las mediciones del nivel de presión sonora (ruidos) se indicarán en unidades denominadas decibeles (dB) (A), acorde a lo determinado en la presente Ordenanza y a la normativa ambiental nacional de la materia.

En el caso de vibraciones la evaluación se realizará de acuerdo a la normativa nacional vigente a costo del operado

Artículo 34.- Coordinación interinstitucional para el control. - Para el cabal cumplimiento de la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel a través de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en coordinación con la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte, instituciones públicas y privadas correspondientes y los entes que en el futuro aporten para la correcta implementación de esta norma.

Artículo 35.- De la Denuncia. – Toda persona natural o jurídica, colectivo o grupo humano, como mecanismo de participación y corresponsabilidad, pueden ejercer acciones de denuncia dirigida a la Unidad de Gestión Ambiental o Unidad Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Santa Isabel; denuncia que contendrá:

a) Ubicación de la fuente de contaminación, indicando calle, numero, o en caso de sitios no urbanizados, la localización con datos para su identificación, anexar el croquis de la ubicación y/o ubicación Georeferenciada.
b) Lapso (horario, frecuencia) en el que se produce la mayor emisión de ruido.
c) Datos o fuente de ruido, y daños o molestias causadas.
d) En el caso de fuentes móviles de ruido, identificar el número de placa del vehículo.
e) Otros.

CAPITÚLO VII

NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 36.- Potestad Sancionadora.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, tiene la potestad para sancionar las infracciones administrativas relativas a la contaminación ambiental por emisión de ruido ambiente causadas por fuentes fijas y móviles.

Esta potestad la ejercerá la Unidad Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel.

Los funcionarios encargados del procedimiento administrativo sancionador serán los responsables de tramitar, juzgar y aplicar las sanciones administrativas determinadas en la presente Ordenanza.

Para conocer y sancionar las infracciones señaladas en esta Ordenanza, se actuará de oficio o por denuncia de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público.

Artículo 37.- Principios Legales.- Las personas naturales o jurídicas que incurran en una o más de las infracciones establecidas en esta Ordenanza, serán sancionadas con estricta observancia a los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad, celeridad, eficacia y debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, esta Ordenanza, Acuerdos Ministeriales o normas técnicas secundarias ambientales dictadas por la Autoridad Nacional Ambiental o la Autoridad Competente.

En caso de que exista alguna duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará siempre la más favorable a la protección de la naturaleza o indubio pro natural.

Artículo 38.- Imprescriptibilidad de acciones.- Las acciones para determinar la responsabilidad por impactos ocasionados al ambiente, así como para juzgarlos y sancionarlos serán imprescriptibles.

Artículo 39.- Actuaciones de los servidores públicos.- Las actuaciones y resoluciones administrativas realizadas por los servidores públicos de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel o de los funcionarios debidamente acreditados, gozan de presunción, de legitimidad y ejecutoriedad; y tendrán valor probatorio en el proceso de juzgamiento administrativo.

Artículo 40.- Medidas provisionales de protección. - El servidor público competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel en el marco de la normativa vigente, podrá disponer las medidas que fueren necesarias a favor de la naturaleza o del medio ambiente.

Se podrá adoptar medidas provisionales preventivas, de protección o cautelares de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente, así como las medidas provisionales y cautelares previstas en el Código Orgánico Administrativo. En los dos casos, se observarán los requisitos de procedencia de tales medidas.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte, en un término que no será mayor a los diez (10) días siguientes a su adopción, quedando sin efecto, si vencido dicho término no se diera inicio al procedimiento, o si en el auto inicial no se hiciera constar un pronunciamiento expreso al respecto, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.

Estas medidas no podrán contraponerse con la normativa vigente y aquella que se expida para el efecto.

Artículo 41.- Medidas cautelares. - El órgano competente, cuando la ley lo permita, o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y en el Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 42.- Jurisdicción Coactiva.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, de las resoluciones en firme que se adopten en los procedimientos administrativos de sanción, ejercerá la jurisdicción coactiva de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 43.- Impugnación. - Las Resoluciones emitidas por el Funcionario Administrativo Sancionador competente, son impugnables conforme se determina en el Código Orgánico Administrativo o Procedimiento Administrativo Sancionador del GAD. Municipal de Santa Isabel.

Artículo 44.- Destino de las multas.- Todos los recursos que se obtengan por efectos de las sanciones originadas por fuentes fijas y móviles que se impongan en el marco de la aplicación de esta Ordenanza, servirán única y exclusivamente para las labores y acciones atribuidas a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) del GAD Municipal del cantón Santa Isabel, para lo cual se creará

una partida presupuestaria a cargo de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), en la cual ingresarán los valores por este concepto; fondos cuyo destino será exclusivamente para proyectos educativos de prevención de la contaminación acústica y fines concordantes con la presente ordenanza.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES POR FUENTES FIJAS

Artículo 45.- Infracciones. - Las infracciones de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, en esta Ordenanza se clasifican en:

1. Leves

2. Graves.

Artículo 46.- Sanciones. - Son sanciones administrativas las siguientes:

1. Multa económica.

2. Suspensión temporal de la actividad.

3. Revocatoria de los permisos municipales.

4.- La Reincidencia será sancionada con la negativa definitiva de los permisos referentes a la actividad sancionada.

Artículo 47.- Infracción Leves. - Son infracciones leves:

1. Cuando una actividad objeto de control de esta Ordenanza, supere el rango de 1 a 4.99 decibeles sobre los límites determinados en la norma técnica, será sancionado con una multa de cincuenta por ciento (50%) del equivalente a un salario básico unificado (SBU).

2. El uso inadecuado de los dispositivos de alarmas o su mal funcionamiento, será sancionado con una multa de cincuenta por ciento (50%) del equivalente a un salario básico unificado (SBU).

3. Cuando una actividad objeto de control de esta Ordenanza, supere el rango de 5 a 9.99 decibeles de los límites máximos permisibles determinados en la norma técnica, será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del equivalente a un salario básico unificado (SBU).

4. El uso inadecuado de parlantes o equipos amplificadores dentro del cantón Santa Isabel, dentro o fuera de los locales comerciales, actividades, obras o proyectos, que sean utilizados para propaganda, animaciones o atraer al público en general será sancionado conforme los numerales 1 y 3 del presente artículo.

5. El incumplimiento de las observaciones del Plan Preventivo de Contaminación Acústica o el Plan de Acción, será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de un salario básico unificado (SBU).

6. El incumplimiento de la presentación de los informes de cumplimiento tanto del Plan de Acción o del Plan Preventivo de Contaminación Acústica en los términos establecidos en esta Ordenanza,

será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de salario básico unificado (SBU) de conformidad con el artículo 18 y 19 de esta norma.

7. Cuando el operador en la actividad, obra o proyecto no brinde la información completa solicitada previamente por la autoridad ambiental o establecida en la norma o si esta no fuera veraz o si no ofreciere las facilidades indispensables para desempeñar las competencias de control a los funcionarios de la Unidad de Gestión Ambiental será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de un salario básico unificado (SBU).

8. El incumplimiento de los horarios establecidos en esta Ordenanza para el uso de altoparlantes en casas comunales y capillas, será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de un salario básico unificado (SBU).

9. El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), será sancionado con una multa del ciento cincuenta por ciento (150%) del equivalente a un salario básico unificado (SBU).

10. El incumplimiento parcial del Plan Preventivo de Contaminación Acústica o Plan de Acción para mitigar y controlar los niveles de ruido será sancionado con una multa equivalente al ciento cincuenta (150%) del equivalente de un salario básico unificado (SBU).

11. En el caso de los inmuebles con usos de habitación, para que se configure la infracción se considerará la denuncia realizada en referencia a dos incidentes o más dentro de un período de treinta (30) días, denuncias realizadas por ciudadanos habitantes de diferentes unidades habitacionales cada una, a menos que no existan otros colindantes en habitación, y en referencia a un mismo inmueble, el infractor será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de un salario básico unificado (SBU).

Las denuncias serán conocidas por la Unidad Sancionadora del GAD. Municipal con el adjunto de informes o partes sobre el incidente emitidos por la Guardia Ciudadana o su Simular o Policía Nacional en los que se evidencie los hechos denunciados.

La reincidencia de las infracciones consideradas en este cuerpo normativo como leves, será sancionada con una multa equivalente al doble de la sanción que le precede y configura la reincidencia y la suspensión temporal del permiso de la actividad.

Artículo 48.- Infracciones graves. - Son infracciones graves:

1. No presentar el Plan Preventivo de Contaminación Acústica o Plan de Acción para mitigar y controlar los niveles de ruido dentro del término establecido en la ordenanza, será sancionado con una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de un salario básico unificado (SBU)

2. Cuando una actividad objeto de control de esta Ordenanza, supere el rango mayor a diez (10) decibeles sobre los límites permitidos en la norma técnica, será sancionado con una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) de un salario básico unificado (SBU).

3. Incumplir de manera total la implementación de las medidas aprobadas en el Plan Preventivo de Contaminación Acústica para mitigar el ruido o en el Plan de Acción, dentro del plazo otorgado por la Autoridad Ambiental, será sancionado con una multa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un salario básico unificado (SBU) y con la suspensión de la actividad. Esta suspensión

perdurará hasta que se cumpla a cabalidad las medidas de mitigación incumplidas y la sanción pecuniaria sea cubierta, lo cual se verificará con los informes favorables de la Dirección Financiera del Municipio de Santa Isabel y de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA).

La reincidencia de las infracciones consideradas en este cuerpo normativo como graves, será sancionada con una multa equivalente al doble de la sanción que le precede y configura la reincidencia y la revocatoria del permiso de la actividad.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES POR FUENTES MÓVILES

Artículo 49.- Infracciones ocasionadas por fuentes móviles. En el caso de fuentes móviles el alcance será al ruido proveniente del sistema de escape de los automotores, sus componentes, del uso de equipos de perifoneo, altoparlante, alarmas, sirenas, bocinas (neumáticas y eléctricas), dispositivos sonoros de audio y amplificación en vehículos motorizados, utilizados en el espacio público que causen contaminación ambiental con ruido excesivo y fuera de la normativa ambiental aplicable.

Toda actividad de este tipo provenientes de fuentes móviles motorizadas en la vía pública del cantón Santa Isabel, será controlada por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en coordinación con la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte y más instituciones competentes; en cuanto a la sanción será ejecutada por la Unidad Sancionadora.

Artículo 50.- De las infracciones y su sanción. - Las infracciones provenientes del control y sanción a las fuentes móviles serán consideradas como leves y graves:

1. Infracciones Leves: son aquellas consideradas como un riesgo potencial para la salud de las personas y el medio ambiente; serán sancionadas con una multa del cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado (SBU)
2. Infracciones graves: son aquellas consideras como un riesgo inminente para la salud de las personas y el medio ambiente; serán sancionadas con una multa del cien por ciento (100%) de un salario básico unificada (SBU) al propietario del automotor.

Artículo 51.- Infracciones Leves: Serán consideradas infracciones leves.

1. Si se detectare que un automotor que supere los niveles máximos de emisión de ruido contemplados en la tabla 2 del artículo 10 conforme la siguiente tabla:

Categoría de Vehículo	Descripción	LKeq [dB(A)] Desde	LKeq [dB(A)] Hasta
Motocicletas o similares	Hasta 200 c.c.	81	85
	De 200 a 500 c.c.	86	90
	Mayores a 500 c.c.	87	90
Vehículos	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso no mayor a 3.5 toneladas.	82	85
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas.	83	86
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas y potencia de motor mayor a 200 HP.	86	89
Vehículos para carga mediana y pesada (incluye buses, busetas, articulados)	Peso máximo hasta 3.5 toneladas.	82	85
	Peso máximo entre 3.5 toneladas y 12 toneladas.	87	90
	Peso máximo mayor a 12 toneladas.	89	90

2.- Si se detectare un automotor que tenga colocado en su sistema de escape de gases, dispositivos tipo resonador que incrementen el nivel emisión sonora previsto de fábrica o permitido.

3. Si se detectare que, un automotor cuyo propietario o tenedor haya retirado, modificado o alterado el dispositivo silenciador del sistema de escape de gases provisto de fábrica.

4. Si se detectare un automotor que porte dispositivos auditivos tipo sirena y que su conductor haga uso del mismo en vía pública. Los vehículos especiales del Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Comisión de Tránsito del Ecuador, Control de Tránsito de la Policia Nacional, Cruz Roja, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios asistenciales podrán portar y utilizar este tipo de dispositivos sonoros adecuado a sus funciones, solamente en casos de emergencia debidamente demostrados.

5. Si se detectare circulando un automotor de competencia que por su constitución y fines no cuenta con dispositivos silenciadores en su sistema de escape de gases.

6. Si se detectare que un automotor que esté provisto de bocinas neumáticas, los funcionarios de la Unidad de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección de Movilidad, Tránsito y

Transporte podrán solicitar su retiro del dispositivo. Vehículos pesados tipo Bus Interprovinciales, camiones pesados y tracto camiones podrán contar con este dispositivo siempre y cuando cuenten con bocina eléctrica para el uso en zonas urbanas.

7. Si se detectare que un automotor, independiente de su tipo y características, haga uso de bocinas neumáticas dentro de la zona urbana del Cantón.

8. Si se detectare un automotor en uso o provisto de equipos o dispositivos de perifoneo; además los funcionarios de Unidad de Gestión Ambiental podrán solicitar su retiro. Excepto los automotores que se usen para difundir campañas de salud, educación, seguridad y otras, debidamente justificado.

9. Si se detectare un automotor en circulación o estacionado en espacios públicos que posean instalados y hagan uso de sistemas de audio con alto parlantes y/o amplificadores que generen malestar social y contaminación ambiental a través de ruido.

10. Si se detectare un automotor en movimiento o estacionado cuya alarma de seguridad esté activada de manera prolongada, o esto ocurra de manera reiterada sin que el conductor o su propietario la apague, ni haya ocurrido un siniestro sobre el mismo.

Artículo 52.- Infracciones Graves: Serán consideradas infracciones graves cuando:

1. Se detectare un automotor que supere los niveles máximos de emisión de ruido contemplados en la tabla 2 del artículo 10 conforme la siguiente tabla:

Categoría de Vehículo	**Descripción**	**Leq [dB(A)]**
		≥
Motocicletas o similares	Hasta 200 c.c.	85
	De 200 a 500 c.c.	90
	Mayores a 500 c.c.	90
Vehículos	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso no mayor a 3.5 toneladas	85
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas	86
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas y potencia de motor mayor a 200 HP	89
Vehículos para carga mediana y pesada (incluye buses, busetas, articulados)	Peso máximo hasta 3.5 toneladas	85
	Peso máximo entre 3.5 toneladas y 12 toneladas	90
	Peso máximo mayor a 12 toneladas	90

2. Se detectare un automotor que sea reincidente en las infracciones descritas en el art. 51 numerales del 2 al 10.

Artículo 53.- Quedan exentos de control los siguientes tipos de vehículos:

1. Vehículos de emergencia: Los vehículos especiales y de emergencia del Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Comisión de Tránsito del Ecuador, Cruz Roja, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios asistenciales, podrán portar y utilizar dispositivos sonoros como sirenas y equipos de perifoneo adecuado a sus funciones, solamente en casos de emergencia debidamente demostrados o justificados, en concordancia con el artículo 25 de la presente Ordenanza.

2. Motocicletas de alto cilindraje: Motocicletas que fueron calificadas en esta categoría en el proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV) ya que ingresaron al país sobrepasando los niveles de emisión sonora establecidos en las normas; para el control será verificado el adhesivo de Revisión Técnica Vehicular (RTV) donde se podrá observar dicha calificación con la lectura de su código QR.

CAPÍTULO X

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 54.- Glosario. – Las palabras empleadas en la presente Ordenanza se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, sin embargo, a continuación, se entenderán de acuerdo a los siguientes preceptos.

1. ALARMAS. - Es un dispositivo eléctrico o electrónico que emite una señal acústica y/o luminosa que advierte de posibles problemas de intrusión o allanamiento a propiedad de bienes muebles o inmuebles.
2. BANDA DE FRECUENCIAS. - Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.
3. DECIBEL (dB). - Unidad dimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora (lo que es medible es solamente la presión sonora y así consta en el ACM 097, que regula las mediciones).
4. EQUIPAMIENTO DE SERVICIOS SOCIALES (EQ1). Son las instalaciones y recursos físicos tanto público como privados destinados a proveer servicios de asistencia social a la comunidad como: salud, educación, cultura, bienestar social, recreación y deporte, religioso, etc.
5. EQUIPAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS (EQ2). - Son las instalaciones e infraestructuras que proveen servicios esenciales para la comunidad como: agua potable, electricidad, transporte y recaudación de residuos.
6. FUENTE EMISORA DE RUIDO (FER). - Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido al ambiente, incluyendo ruido proveniente de seres vivos.
7. FUENTE FIJA DE RUIDO (FFR). - Para esta norma, la fuente fija de ruido se considera a una fuente emisora de ruido o a un conjunto de fuentes emisoras de ruido situadas dentro de los límites físicos y legales de un predio ubicado en un lugar fijo o determinado. Ejemplo de estas fuentes son: metal mecánicas, lavaderos de carros, fábricas, terminales de buses, discotecas, etc.
8. FUENTE MÓVIL DE RUIDO (FMR). - Para efectos de la presente norma, se entiende como fuentes móviles de ruido a todo vehículo motorizado que pueda emitir ruido al medio

ambiente. Si una FMR se encontrarse dentro de los límites de una FFR será considerada como una FER perteneciente a esta última.

9. GENERADORES DE ELECTRICIDAD. – Es el conjunto mecánico de un motor de combustión interna y un generador de electricidad, instalados en una ubicación fija o que puedan ser transportados e instalados en un lugar específico, y que es empleado para la generación de energía eléctrica en instalaciones tales como edificios de oficinas y/o de apartamentos, centros comerciales, hospitales, clínicas, industrias, etc.
10. INDUSTRIAL 1 (ID1). - Comprende los establecimientos industriales y actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son considerados no significativos.
11. INDUSTRIAL 2 (ID2). - Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son considerados de bajo impacto.
12. INDUSTRIAL 3 (ID3). - Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son considerados de mediano impacto.
13. INDUSTRIAL 4 (ID4). - Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son consideradas de alto impacto y/o riesgo ambiental. Movimiento de vibración longitudinal que se puede percibir por los nervios auditivos.
14. NIVEL DE PRESIÓN SONORA (L o NPS). – Es una medida de la intensidad del sonido expresada en decibeles (dB) que indica la presión que ejerce una onda sonora sobre un área determinada.
15. NIVEL DE PRESIÓN SONORA CONTINUO EQUIVALENTE (Leq). – Es un valor que representa el nivel de ruido constante que, durante un periodo de tiempo determinado, produce la misma energía sonora total que un ruido fluctuante real.
16. NORMA TÉCNICA. - Acuerdo Ministerial 097-A.
17. OPERADOR. - Persona natural o jurídica que promueve o realiza una actividad con fines comerciales o de servicios.
18. PERIFONEO. – Es un tipo de publicidad o aviso que utiliza sistema de sonido generalmente altavoces para difundir mensajes o anuncios en áreas públicas.
19. PLAN DE ACCIÓN PARA MITIGAR. - Conjunto de los procedimientos que tienden a eliminar o reducir los ruidos que pueden captarse en el exterior y son producidos en el interior de un establecimiento ya sea industrial, comercial, artesanal, individual o servicios, y otros.
20. PLAN PREVENTIVO DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA (PPCA).- Es el documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales acústicos causados en el desarrollo de una acción propuesta, y que se solicita a las actividades que puedan generar ruido, previo a su funcionamiento.
21. PRESIÓN SONORA (Ps): Incremento de la variación cíclica sobrepuesta a la presión atmosférica debido a una perturbación acústica.
22. PROTECCIÓN ECOLÓGICA (PE). – Consiste en el conjunto de medidas que se toma a nivel público y privado para cuidar nuestro habitad natural preservando el deterioro y la contaminación.
23. PUNTOS CRÍTICOS DE AFECTACIÓN (PCA). - Sitios o lugares, cercanos a una FFR, ocupados por receptores sensibles (humanos, fauna, etc.)

24. RESPONSABLE DE LA FUENTE DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO. - Es toda persona física o moral, pública o privada, natural o jurídica, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.
25. RUIDO ESPECÍFICO. - Es el ruido generado y emitido por una FFR o una FMR. Es el que se cuantifica y evalúa para defectos del cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en esta norma a través del LKeq (Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Corregido).
26. RUIDO IMPULSIVO. – Es un sonido que se caracteriza por el aumento repentino y de corta duración en la presión sonora con intervalos relativamente largos entre cada impulso.
27. RUIDO RESIDUAL O DE FONDO. - Es el ruido que existe en el ambiente donde se lleva a cabo la medición en ausencia del ruido especifico en el momento de la medición.
28. RUIDO TOTAL. - Es aquel ruido compuesto por el ruido específico y el residual.
29. RUIDO. - Unión estadísticamente desordenado de sonidos que pueden provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar otro tipo de peligro.
30. SINIESTRO. - Es la manifestación de una avería, destrucción fortuita o pérdida importante que sufre una propiedad debido a un hecho súbito e imprevisto.
31. USO AGRÍCOLA RESIDENCIAL (AR). - Se refiere a zonas donde la actividad principal es la residencial pero también incluye terrenos agrícolas circundantes o integrados.
32. USO COMERCIO (CM). - Es el lugar destinado a actividades de intercambio de bienes y servicios en diferentes escalas y coberturas. Por su naturaleza y su radio de influencia se los puede integrar en: comercial y de servicio barrial, comercial y de servicio sectorial, comercial y de servicios zonal, comercial y de servicios de ciudad.
33. USO RECURSOS NATURALES (RN). – Elementos y materiales que se encuentran en la naturaleza y son utilizados por los seres humanos para su subsistencia y desarrollo.
34. USO RESIDENCIAL (R1). - Es aquel inmueble o área que tiene como destino principal la vivienda y alojamiento de personas. Los usos compatibles, actividades complementarias y condicionadas a este uso deberán cumplir con los niveles máximos de emisión de ruido para este uso de suelo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto al Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código del Ambiente, Acuerdos Ministeriales, normas secundarias y técnicas dictadas sobre la materia por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA. – En caso de que los niveles de ruido máximos permisibles, sean modificados por la Autoridad Ambiental Nacional competente, deberán ser aplicados de manera automática y vinculante por el GAD Municipal del cantón Santa Isabel, a través de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA).

TERCERA. – En el caso de actividades productivas o de servicios que dispongan de un Registro o Licencia Ambiental, se aplicará los procedimientos contemplados en la Ordenanza que regula los procesos relacionados con la prevención, control, seguimiento y sanción de la contaminación ambiental dentro de la jurisdicción del cantón Santa Isabel; y, en caso de determinarse un

incumplimiento a la norma, se aplicará la sanción que corresponda en esta Ordenanza, para la renovación de los permisos de uso de suelo, se deberá considerar la presente Ordenanza.

CUARTA. - Los vehículos que expendan gas doméstico y los vehículos recolectores de desechos sólidos de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de la Cuenca del Jubones (EMMAICJ-EP) utilizarán fondos acústicos que no superen los límites de contaminación acústica establecidos en esta ordenanza.

QUINTA. - Los equipos con los que realicen las evaluaciones y medición de ruido estarán homologados ante el Sistema de Acreditación Ecuatoriana (SAE).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Durante un período de noventa días (90), a partir de la vigencia de la presente ordenanza se desarrollará un proceso de socialización intensiva por parte de la Unidad de Gestión Ambiental, Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte y Área de Relaciones Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel para informar y concientizar a los habitantes del Cantón Santa Isabel sobre las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

SEGUNDA. - En el plazo máximo de sesenta días (60) desde la sanción de la presente Ordenanza, la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) presentará a la Alcaldesa la propuesta de reforma a la "ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS" y se regulará el cobro de la tasa por la aprobación de Plan Preventivo o Plan de Acción de contaminación acústica.

TERCERA. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, en el plazo máximo de sesenta días (60) días siguientes a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial presentara el reglamento que regule el perifoneo en épocas electorales y eventos festivos.

CUARTA: Desde la vigencia de la presente Ordenanza, la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) coordinara con la Unidad Sancionadora, Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte y otras instituciones competentes para la realización de control de los dispositivos sonoros instalados en vehículos.

QUINTA. - En periodos de crisis energética, declarada por la Autoridad competente, se permitirá el uso de motores de generación eléctrica. La Unidad de Gestión Ambiental (UGA) realizará controles para su correcto uso y funcionamiento, de ser necesario se exigirán mecanismos de insonorización por el ruido que generan.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese toda ordenanza o disposición administrativa que sea contraria a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del GAD. Municipal de Santa Isabel, el día 23 de septiembre de 2025.

Firmado electrónicamente por: NATALIA ANABEL LALVAY SEGOVIA. Validar únicamente con FirmaEC AB. NATALIA ANABEL LALVAY SEGOVIA. **ALCALDESA DE SANTA ISABEL**	Firmado electrónicamente por: DIEGO FERNANDO SALDANA OCHOA. Validar únicamente con FirmaEC AB. DIEGO FERNANDO SALDAÑA OCHOA **SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO GADM.**

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certificó que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primer y segundo debate en sesión ordinaria Nro.024-20254 de fecha 08 de octubre de 2024; y en sesión ordinaria Nro. 014-2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, respectivamente. Santa Isabel, 03 de octubre de 2025.

Firmado electrónicamente por: DIEGO FERNANDO SALDANA OCHOA. Validar únicamente con FirmaEC

AB. DIEGO FERNANDO SALDAÑA OCHOA
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO GADM.

ALCALDÍA DE SANTA ISABEL. – Ejecútese y Publíquese. Santa Isabel, 03 de octubre de 2025.

Firmado electrónicamente por: NATALIA ANABEL LALVAY SEGOVIA. Validar Únicamente con FirmaEC

AB. NATALIA ANABEL LALVAY SEGOVIA.
ALCALDESA DE SANTA ISABEL

Proveyó y firmo el decreto que antecede de la AB. NATALIA ANABEL LALVAY SEGOVIA, Alcaldesa del GAD. Municipal de Santa Isabel, al día 03 de octubre de 2025.

Firmado electrónicamente por: DIEGO FERNANDO SALDANA OCHOA. Validar únicamente con FirmaEC

AB. DIEGO FERNANDO SALDAÑA OCHOA
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO GADM.



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.